



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-250/2022

PARTE RECURRENTE: MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** ISAÍAS MARTÍNEZ FLORES Y MARINO EDWIN GUZMÁN RAMÍREZ

**COLABORARON:** SALVADOR MONDRAGÓN CORDERO Y NANCY GUADALUPE LÓPEZ GUTIÉRREZ

*Ciudad de México, ocho de junio de dos mil veintidós<sup>1</sup>*

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** de plano la demanda de recurso de reconsideración porque en la sentencia recurrida no se llevó a cabo un análisis de constitucionalidad, tampoco se advierte la vulneración al debido proceso o un notorio error judicial.

### I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia deviene del acuerdo INE/CG158/2022, emitido el dieciocho de marzo, por medio del cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el dictamen consolidado y resolución, relacionado con la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña presentados por los partidos políticos a los cargos de gubernatura y presidencias

---

<sup>1</sup> Salvo mención expresa, las fechas se referirán al año dos mil veintidós.

municipales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2021-2022, en el estado de Durango, por el que se impuso una sanción a Morena.

- (2) Morena impugnó esta determinación, entre otros, respecto a las irregularidades relativas a las precampañas a las presidencias municipales en el estado de Durango.
- (3) La Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara<sup>2</sup>, emitió sentencia mediante la cual confirmó la resolución del órgano electoral nacional.

## **II. ANTECEDENTES**

- (4) De lo narrado por el promovente y de las constancias que obran en el expediente se advierten los siguientes hechos:
- (5) **Dictamen INE/CG157/2022.** El once de marzo, la Comisión de Fiscalización del INE, determinó que se encontraron diversas irregularidades en los informes de precampaña en el estado de Durango, correspondientes al proceso electoral local 2021-2022 y que constituyen violaciones a las disposiciones establecidas en materia de fiscalización.
- (6) **Resolución INE/CG158/2022.** El dieciocho de marzo, el Consejo General del INE aprobó el dictamen consolidado, relacionado con la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña presentados por los partidos políticos a los cargos de gubernatura y presidencias municipales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2021-2022, en el estado de Durango. Entre otras, se impuso una sanción a Morena.
- (7) **Recurso de apelación.** El veintidós de marzo, Morena controvertió la resolución anterior.
- (8) **Acuerdo de Sala (SUP-RAP-119/2022).** El cuatro de abril, esta Sala Superior escindió la demanda y determinó que la Sala Guadalajara resultaba competente para conocer sobre las conclusiones relativas a la precampaña para la elección de ayuntamientos del estado de Durango. El

---

<sup>2</sup> En adelante Sala Guadalajara o sala responsable.



medio de impugnación fue radicado con la clave SG-RAP-24/2022, del índice de la Sala Guadalajara.

- (9) **Sentencia impugnada (SG-RAP-24/2022).** El veintiuno de abril, la Sala Guadalajara confirmó la resolución INE/CG158/2022 emitida por el Consejo General del INE, respecto a las conclusiones sancionatorias 7\_C2\_DG y 7\_C3\_DG.
- (10) **Demanda.** El dieciocho de mayo Morena presentó una demanda de recurso de reconsideración para controvertir la sentencia referida en el párrafo anterior.

### III. TRÁMITE

- (11) **Turno.** El diecinueve de mayo, se turnó el expediente **SUP-REC-250/2022**, a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>3</sup>.
- (12) **Radicación.** El magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

### IV. COMPETENCIA

- (13) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional.<sup>4</sup>

### V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

- (14) Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020<sup>5</sup> en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio

---

<sup>3</sup> En adelante, Ley de Medios.

<sup>4</sup> Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios.

<sup>5</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte.

de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

## **VI. IMPROCEDENCIA**

(15) Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, la demanda del recurso de reconsideración se debe desechar de plano porque no se advierte un análisis de algún tema de constitucionalidad, la inaplicación de normas electorales ni se advierte error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

### **Marco de referencia**

(16) Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.

(17) Lo anterior, ya que, según lo dispuesto por el numeral 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.

(18) Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.



- (19) Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.
- (20) En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.
- (21) Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.
- (22) Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.
- (23) En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

**PROCEDENCIA ORDINARIA  
PREVISTA EN EL  
ARTÍCULO 61 DE LA LEY  
DE MEDIOS<sup>6</sup>**

**PROCEDENCIA DESARROLLADA POR LA  
JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR**

<sup>6</sup> **Artículo 61**

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.</li> <li>• Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración.</li> <li>• Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.<sup>7</sup></li> <li>• Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>8</sup></li> <li>• Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.<sup>9</sup></li> <li>• Cuando se ejerza control de convencionalidad.<sup>10</sup></li> <li>• Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.<sup>11</sup></li> </ul>
--	--

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

<sup>7</sup> Jurisprudencia **32/2009**, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”**, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 630 a 632.

Jurisprudencias **17/2012** y **19/2012**, de rubros: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”** y **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”**, publicadas en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.

<sup>6</sup> Jurisprudencia **10/2011**, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”**, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 617 a 619.

<sup>9</sup> Jurisprudencia **26/2012**, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”**, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 629 a 630.

<sup>10</sup> Jurisprudencia **28/2013**, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”**, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68.

<sup>11</sup> Jurisprudencia **5/2014**, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”**, publicada en la Gaceta de



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.<sup>12</sup></li> </ul>
--	--

(24) En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, los medios de impugnación se deben considerar improcedentes y, por ende, se deben desechar de plano los respectivos recursos.

### Sentencia de la Sala Regional

(25) En el caso concreto, se impugna una sentencia de la Sala Guadalajara en la cual, en lo que interesa, sustentó lo siguiente:

- **Conclusión 7-C2-DG.** Calificó como infundados los agravios del apelante porque no había omisión de revisar la información adjunta, sino que, sí tenía el deber de presentar el informe de gastos de precampaña, incluso a pesar de que el militante hubiera allegado la información correspondiente.
- A partir de la confesión del apelante, se desprende que: a) no fue el partido quien reportó el gasto y; b) el candidato reportó el gasto acorde al requerimiento de la autoridad fiscalizadora, aunado a que el apelante no anexó prueba alguna para acreditar el cumplimiento de su deber legal. De ahí que, la carga que tenía el partido de presentar los informes no fue superada, incluso, expresamente confiesa que el reporte lo hizo su precandidato.
- Señaló que el reproche al partido no era por la inexistencia del gasto, o la ausencia de conocimiento por parte de la autoridad responsable, sino por el incumplimiento de un deber que la ley impone al partido como sujeto obligado.
- Expuso que a partir de la revisión que hizo la fiscalizadora se detectaron conductas fiscalizables (gastos de personas que incluso reconocen con sus respuestas que eran participantes del proceso de selección interna de Morena) que, al ser desplegadas por contendientes de un proceso interno, debían ser reportadas.
- Así, estimó que, conforme con el soporte recabado, las confesiones expresas y la aseveración del partido de que no hubo procesos de precampaña (pero al menos hay tres contendientes que confesaron lo contrario) pudo advertirse que el partido no reportó el gasto respectivo, como era su deber.

---

Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

<sup>12</sup> Tesis VII/2018, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**”, aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de marzo de dos mil dieciocho.

- Por otra parte, consideró que era inoperante el motivo de disenso sobre la supuesta incongruencia en la detección del gasto, debido a que la autoridad habla en plural, pero pasó por alto que uno de los requeridos sí reportó los gastos. Esto, porque ningún beneficio le genera ni lo exime de su deber.
- Asimismo, calificó como infundado el agravio consistente en que la autoridad fue incongruente ya que aduce que hubo posicionamiento de sus precandidatos ante el electorado y que luego afirma que no hubo registro de candidatos. Ello, porque el gasto existe, se detectó, se requirió por aclaraciones, se calculó el monto de la omisión y se impuso la sanción, lo cual no demostrado por el partido que el gasto sea falso.
- **Conclusión 7-C3-DG.** Consideró que era infundado el agravio consistente en que existió extemporaneidad, en lugar de omisión, en la presentación del informe de gastos de precampaña; debido a que, quien presentó tardíamente el informe no fue el partido, al reconocer que quienes allegaron el informe fueron los precandidatos.
- En la misma línea, se calificó como infundado el agravio relativo a que la autoridad dejó de tomar en cuenta que el partido no estuvo en aptitud de presentar el informe de precampaña en el SIF, al no haberse dado de alta en el Registro Nacional de Candidaturas ya que, hasta la conclusión de la precampaña en Durango, el partido no tenía definidas las precandidaturas respectivas. Ello se debe a que el partido no comprobó el gasto ni hizo llegar la documentación a la autoridad.
- También calificó como infundado el motivo de agravio consistente en que la resolución no fue exhaustiva en la valoración de la información presentada por los candidatos al desahogar el requerimiento de la UTF. Esto, porque la sanción se impuso al partido por no tener su registro contable del gasto y no reportar el informe correspondiente.
- Estimó que era infundado el agravio relativo a que la responsable no requirió al partido los informes de precampaña, sino que genéricamente le hizo de conocimiento en el oficio de errores y omisiones y que la autoridad debió analizar la documentación e información aportada por los ciudadanos; precisamente, porque el partido no reportó los gastos a pesar de tener la obligación de hacerlo. De ahí que, aun cuando la presentación de informes de precampaña se hiciera de manera extemporánea, ello no realizó el partido sino los ciudadanos que sí cumplieron con esa obligación (aunque haya sido de forma extemporánea).

### **Agravios en el recurso de reconsideración.**

(26) La parte recurrente, en su escrito de demanda, hace valer los siguientes motivos de disenso:

- Resulta necesario que la Sala Superior establezca un criterio general que establezca si los afiliados, simpatizantes o ciudadanía afín





pueden realizar actos de proselitismo a pesar de contravenir el proceso interno de selección de candidaturas.

- Si dicho actos de proselitismo pueden atribuirse a un partido político a pesar de que no se haya realizado un proceso interno y sí, a partir de informes rendidos por personas independientes (sin consentimiento del partido) implicaría la existencia de una conducta reprochable a los partidos políticos.
- La Sala Guadalajara omitió estudiar los agravios planteados, realizando un mero estudio de legalidad cuando los motivos de disenso requerían uno de naturaleza constitucional por los principios y valores en juego.
- No se pretende combatir cada una de las sanciones, sino hacer patente que las mismas están interrelacionadas y la Sala Regional fue omisa de analizarlas a la luz de su trascendencia e implicaciones.
- En efecto, las conclusiones combatidas devienen de un procedimiento irregular pues el propio INE reconoce que los gastos fueron reportados por un ciudadano en atención a un requerimiento particular.
- Es decir, dicho ciudadano y otros por iniciativa propia realizaron diversos gastos que podrían ser o no proselitismo, lo cual se desconoce porque no fueron actos organizados por el partido.
- Morena no realizó actos de precampaña al no tener un proceso de selección de esa naturaleza, en ese sentido el partido decidió no abrir una convocatoria abierta en el estado de Durango.
- No obstante, diversos ciudadanos, fuera de las instancias partidistas y jurisdiccionales, desacataron dicha determinación sin conocimiento por parte del partido.
- Dicha situación sí se notificó al partido, mismo que contestó tajantemente que no existían precandidatos y no existieron actos de precampaña por lo que no existía la obligación de presentar informes.
- La obligación de presentar el reporte de gastos es para los sujetos denunciados, es decir, para los ciudadanos que, unilateralmente, utilizaron sus propios recursos y no para el partido; cuestión que tanto la autoridad fiscalizadora como Sala Regional han sido omisos de atender.
- Ambas autoridades parten de la premisa falsa que, como consecuencia de a la existencia de gastos informados por los ciudadanos, el partido omitió su reporte.
- Dicho razonamiento sienta un precedente pernicioso pues bastará con que la ciudadanía realice actos indebidos, los confiese a la autoridad para que esta determine una responsabilidad a los mismos y al partido, sin posibilidad de defensa.
- Es menester recalcar que los ciudadanos no estaban dados de alta en el Registro Nacional de Candidaturas pues no fue hasta la conclusión de las precampañas en Durango que el partido tuvo definición sobre ese tema.
- Las autoridades presuponen, sin regla alguna, que los ciudadanos no tienen responsabilidad por sus actos y es el partido que los desconoce quién debe hacerse responsable.

- Los ciudadanos involucrados en la controversia contestaron el requerimiento vía correo electrónico, lo cual fue suficiente para que la autoridad fiscalizadora atribuyera una omisión al partido político.

### **Caso concreto**

- (27) Como se anticipó, es **improcedente** el recurso de reconsideración porque no se advierte un análisis de algún tema de constitucionalidad, la inaplicación de normas electorales, ni se advierte error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.
- (28) El problema jurídico versa únicamente sobre el análisis de la legalidad dentro de la resolución controvertida, a partir del cual se determinó confirmar la resolución del Consejo General del INE respecto a las conclusiones sancionatorias 7\_C2\_DG y 7\_C3\_DG, relativos a la omisión de reportar gastos y presentar informes, respectivamente.
- (29) La Sala Regional desestimó los motivos de disenso encaminados a controvertir la conclusión sancionatoria 7\_C2\_DG (omisión de reportar gastos), esencialmente, porque no fue Morena quien reportó el gasto, sino el precandidato conforme al requerimiento de la autoridad fiscalizadora, lo cual no fue revertido por la parte recurrente, debido a que, no anexó prueba para acreditar el cumplimiento de su deber legal.
- (30) Por otra parte, respecto a la conclusión 7\_C3\_DG (omisión de presentar el informe), en la que se pretendía alegar que hubo extemporaneidad, en lugar de omisión, en la presentación del informe, fue desestimado porque, en todo caso, quien presentó tardíamente el informe no fue el partido, sino el ciudadano precandidato, de ahí que ese hecho tampoco le beneficiaba.
- (31) En esos términos, en la sentencia recurrida no se advierte un análisis de algún tema de constitucionalidad, o bien, la inaplicación de normas electorales; precisamente, porque los temas que fueron materia de controversia ante la Sala Regional únicamente se situaron en la revisión de la valoración probatoria y legalidad de la resolución emitida por el Consejo General del INE.



- (32) En la demanda que se presenta ante esta Sala Superior, la parte recurrente aduce como agravios cuestiones de estricta legalidad, relacionados con la falta de exhaustividad en el estudio de los planteamientos que hizo valer ante la sala responsable, así como la legalidad del fallo recurrido; cuestiones que no trascienden con un problema propiamente de constitucionalidad sino de la sola apreciación de la legalidad de la resolución del Consejo General del INE, cuyos análisis (de legalidad) ya se ocupó la respectiva la Sala responsable.
- (33) No es obstáculo que la parte recurrente manifieste que la Sala responsable fue omisa de realizar un pronunciamiento de constitucionalidad respecto a la controversia planteada; sin embargo, ha quedado patente que la controversia en la Sala responsable fue desde una perspectiva de legalidad; además, la parte recurrente no expresa que hubiere hecho un planteamiento de constitucionalidad y la responsable hubiera omitido su estudio.
- (34) Lo dicho, porque la controversia desde el origen se ha centrado en la imposición de una multa al partido recurrente por la omisión de reportar gastos y presentar el informe de gastos, lo que se circunscribe a una cuestión de mera legalidad.
- (35) Tampoco se actualiza la procedencia del recurso a partir de las manifestaciones que realiza la parte recurrente en torno a que el asunto resulta relevante.
- (36) La temática jurídica que fue materia de análisis por la Sala Regional se trató de cuestiones de legalidad que no rodean un caso que resulte de interés o fije un criterio relevante, dado que, el debate jurídico fue únicamente para verificar la carga del partido y la actividad probatoria para el cumplimiento de la obligación de reportar el gasto y la presentación de informes de gastos de precampaña.
- (37) Asimismo, no se cumple el requisito especial de procedencia por la sola referencia a los principios de auto organización y determinación de los partidos políticos, dado que, esta Sala Superior ha sido consistente en su

línea de precedentes que esa sola referencia no justifica la procedencia del recurso.

(38) De conformidad con lo anterior, se considera que ni la sentencia impugnada ni la demanda de la parte recurrente atienden cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad.

(39) Por último, no se actualiza la procedencia del recurso conforme al criterio jurisprudencial señalado respecto a la existencia de una violación al debido proceso o notorio error judicial, puesto que, en principio, se controvierte una sentencia de fondo y no un desechamiento.

### **Conclusión**

(40) Conforme a las razones expuestas, lo procedente es desechar de plano la demanda.

## **VII. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.